El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 22 de mayo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00628-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Amparo Perdomo García y José Álvaro Esquivel Perdomo

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / MORA PATRONAL / NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DEL AFILIADO O SUS CAUSAHABIENTES / REQUISITOS DEL CÓNYUGE / CONVIVENCIA AL MOMENTO DE LA MUERTE / POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS O MENOS SI HUBO DESCENDENCIA EN ESE LAPSO.**

Esta Corporación,… de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional, porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuales son los de tener por inexistentes esas cotizaciones.

Es por lo anterior que esta Sala… ha reiterado que concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Estas mismas consideraciones son plenamente aplicables a la pensión de sobrevivientes, tal como ha sido determinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia…

… saliendo avante la apelación del señor Gildardo de Jesús Londoño Blandón, por sustracción de materia, carece de fundamento el recurso presentado por Colpensiones, pues evidentemente el causante acreditó mucho más que 26 semanas en el año anterior a su muerte y, de hecho por haber estado cotizando activamente, dicha densidad de semanas las podía acreditar en cualquier tiempo…

De conformidad con el artículo 16 del C.S.T., la norma que regula el caso de ahora es el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93 en su versión original, pues el obitado falleció el 29/08/1998…

De la transcripción del aludido artículo se desprenden 2 requisitos que la cónyuge o compañera permanente debe acreditar, a saber i) convivencia con el causante al momento de la muerte y ii) que la convivencia haya perdurado por lo menos 2 años previos al fallecimiento. Término de 2 años que se suple si la pareja procreó descendencia. (…)

… en torno al verdadero sentido del artículo 47 original de la Ley 100/93 la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral se ha pronunciado en múltiples decisiones…

“…es claro que ya frente al citado artículo 47 erró el sentenciador de segunda instancia, por cuanto el requisito de procrear hijos no suple la falta de convivencia al momento de la muerte sino el de la convivencia continua durante los dos años anteriores a la muerte”. (…)

Por último, en cuanto a la procreación de descendencia para suplir el término 2 años de convivencia previa a la muerte, también la aludida Corte ha enseñado que los hijos deben procrearse durante dicho lapso; de manera tal que “la exigencia de la convivencia no se suple con la procreación de uno o más hijos en cualquier tiempo, sino, según lo señalado en la letra a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debe ser dentro de los dos años anteriores al fallecimiento del pensionado o del afiliado”.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Mi respetuosa aclaración se dirige a la interpretación extensiva que la Sala mayoritaria hace a la redacción original del artículo 47 literal a. de la Ley 100 de 1993, según la cual, además de probarse la convivencia dentro de los dos años anteriores al óbito del causante, debe demostrarse que se estuvo haciendo vida marital con aquel hasta el día de su muerte.

A mi juicio, la norma sólo contempla un requisito para la cónyuge o compañera permanente que pretende ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, cual es la demostración de la convivencia con el afiliado dentro de los dos años anteriores al deceso, mismo que se suple si en ese interregno la pareja procreó un hijo…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento virtual

Siendo las 10 a.m. de hoy, 22 de mayo de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira integrada por las Magistradas y el Magistrado que a continuación se presentan: Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, y quien les habla ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en calidad de Magistrada Ponente, se constituyen en **audiencia pública de juzgamiento virtual** en los términos de los Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril y PCSJA 20-11549 del 7 de mayo, ambos del año 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ AMPARO PERDOMO, en nombre propio y en representación de su hijo JOSÉ ÁLVARO ESQUIVEL PERDOMO,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al cual fueron vinculados los señores **JHON ALEXANDER, JOSÉ EDUARD, JOSÉ ALEJANDRO y JOSÉ ESNEYDER ESQUIVEL PERDOMO,** así como el señor **GILDARDO DE JESÚS LONDOÑO.**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:**

… … … …

… … … …

**S E N T E N C I A**

Antes de darles el uso de la palabra para los alegatos de conclusión, me permito hacer un resumen de los antecedentes procesales en este asunto que tiene por objeto desatar los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y el señor GILDARDO DE JESÚS LONDOÑO, así como revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 2 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. … … … …

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y a los fundamentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar: i) si en el presente caso se presentó una falta de afiliación que obligue al empleador omisivo a pagar el título pensional a Colpensiones o, contrario sensu, se acreditó el pago de los ciclos correspondientes al empleador EL CAPIRO LTDA. y con ello es posible tener en cuenta dichos periodos a efectos de determinar si el señor José Álvaro Esquivel Villada dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y, en caso afirmativo, ii) si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Amparo Perdomo García en calidad de cónyuge supérstite y a José Álvaro Esquivel Perdomo, hijo del causante.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la demandante que, previa declaración del derecho, se ordene a Colpensiones a reconocerle a ella y a su hijo José Álvaro Esquivel Perdomo la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor José Álvaro Esquivel Villada desde el 29 de agosto de 1998, en calidad de cónyuge supérstite e hijo con discapacidad, respectivamente. Asimismo solicita que se condene al pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contrajo matrimonio católico el 29 de abril de 1987 con el señor José Álvaro Esquivel Villada, con quien procreó 5 hijos y convivió hasta el 29 de agosto de 1998, fecha en la que aquel falleció.

Refiere que si bien al momento del fallecimiento del causante sus hijos eran menores, los 4 primeros actualmente son mayores de edad y el menor de ellos, José Álvaro, desde su nacimiento es hipoacústico, por lo que presenta una discapacidad permanente que requiere de tratamiento especial y cuidado.

Afirma que el 13 de agosto de 2016 solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones para ella, en calidad de cónyuge supérstite, y para su hijo menor discapacitado, misma que fue negada mediante Resolución GNR 345653 del 3 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho.

Agrega que el señor José Álvaro Esquivel Villada prestó sus últimos servicios labores en la Finca el Capiro, ubicada en el Municipio de Risaralda, Caldas, desde abril de 1996 hasta su deceso, en calidad de administrador, sin que los periodos cotizados en ese lapso aparezcan reportados, por lo que solicitó la corrección de la historia laboral, pues al imputar ese tiempo se acredita la densidad de semanas necesarias para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Colpensiones al contestar la demanda aceptó la fecha del deceso, la condición de salud de Álvaro Esquivel Perdomo y las reclamaciones administrativas. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, “Buena fe” y “Prescripción”.

Una vez vinculado al proceso, el señor Gildardo de Jesús Londoño Blandón precisó que la relación laboral que lo unió con el señor José Álvaro Esquivel Villada estuvo vigente entre junio de 1996 y agosto de 1998, terminado por el fallecimiento del trabajador, quien era el alimentador de la finca. Asimismo refiere que canceló los aportes a seguridad social del trabajador en el tiempo de la vinculación y que nuevamente, en el 2017, al ser requerido en proceso de cobro coactivo por Colpensiones volvió a pagar los aportes del causante por un total de 116 semanas. En ese orden de ideas no se opuso a las pretensiones y solicitó que se ordene a Colpensiones que tenga en cuenta los periodos pagados doblemente entre junio de 1996 y agosto de 1998. Propuso a su favor las excepciones de fondo que denominó “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la obligación del vinculado”.

Por su parte, los señores Jhon Alexander, José Eduar, José Alejandro y José Esneyder Esquivel Perdomo, integrados a la litis por el despacho de conocimiento, manifestaron a través de su apoderado judicial que no les asistía interés en el reconocimiento de la prestación económica debatida en este proceso por cuanto consideraban que la misma debía ser otorgada a su madre y hermano.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que entre el señor José Gildardo Londoño y el señor José Álvaro Esquivel Villada existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de abril de 1996 y el 29 de agosto de 1998; que el empleador incurrió en falta de afiliación entre el 11 abril de 1996 y el 16 de mayo de 1996 y en mora patronal entre el 17 de mayo de 1996 y el 29 de agosto de 1998. En consecuencia, condenó al señor José Gildardo Londoño a cancelar el valor del título pensional a Colpensiones, de acuerdo al cálculo actuarial realizado por la entidad por los periodos referidos, incluyendo los intereses moratorios.

Por otra parte declaró que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para que sus beneficiarios, Luz Amparo Perdomo García y José Álvaro Esquivel Perdomo accedieran cada uno al 50% de la mesada pensional, equivalente a un salario mínimo por 14 mesadas anuales, por lo que condenó a Colpensiones a reconocer la prestación deprecada, desde el 29 de agosto de 1998 para el hijo y desde el 13 de agosto de 2012 a la cónyuge, por haber prescritos las mesadas que se causaron para ella con anterioridad. Igualmente, ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 13 de octubre de 2015, declaró prescritos los derechos causados a favor de los hijos mayores del causante, condenó en costas procesales en un 30% a Colpensiones y 60% a cargo del señor José Gildardo Londoño. Por último precisó que el retroactivo pensional al 31 de marzo de 2019 asciende a la suma de $31.236.775 para la señora Luz Amparo Perdomo García y $68.232.433 a favor de José Álvaro Esquivel Perdomo.

Para llegar a tal determinación la A quo consideró, en síntesis, que existiendo una mora patronal y teniendo en cuenta los aportes dejados de realizar por el último empleador del señor José Álvaro Esquivel Villada entre abril de 1996 y agosto de 1998, es claro que el afiliado fallecido dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en los términos de la ley 100 original -26 semanas en cualquier tiempo por estar activo en el sistema-

En cuanto a los beneficiarios, precisó que le corresponde un 50% a cada uno, así: i) a la señora Luz Amparo Perdomo García porque contrajo matrimonio por el rito católico con el causante y no estaba obligada a probar la convivencia al haber procreado 5 hijos con él, incluido el último que se encontraba en gestación al momento del deceso; ii) al menor de los hijos del causante por contar con una pérdida de capacidad laboral mayor del 50% estructurada desde su nacimiento y estar prescrito el derecho pensional de sus hermanos, quienes adquirieron la mayoría de edad y no reclamaron la prestación dentro de los 3 años siguientes.

Consideró que para la demandante prescribieron las mesadas pensionales con anterioridad al 12 de agosto de 2012, pues presentó la reclamación administrativa el mismo día del 2015 y la demanda en ese mismo año, lo que no ocurre con el hijo beneficiario, pues su pensión corresponde pagarse desde el nacimiento, amén de que había adquirido la mayoría de edad cuando se efectuó la reclamación.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada judicial del señor GILDARDO DE JESÚS LONDOÑO recurrió la decisión alegando que su cliente sí afilió al causante, tal como lo demuestra la historia laboral, a tal punto que Colpensiones efectuó el cobro coactivo en el 2017 para subsanar la mora. Agregó que incluso en el documento de afiliación a seguridad social se evidencia que no solo fue afiliado el causante a riesgos laborales y salud, como lo adujo el despacho, sino también a pensiones; por ello, considera que no puede decirse que hubo omisión de afiliación y condenar a su prohijado a pagar el título pensional, pues lo que aconteció fue un allanamiento a la mora por parte de Colpensiones.

Recordó que el señor Londoño solicitó el aplazamiento de la audiencia de juzgamiento con el fin de que Colpensiones actualizara la historia laboral con las semanas cotizadas y así no se le endilgara mora o falta de afiliación, por lo que concluye que es imposible que se exija un tercer pago (teniendo en cuenta el efectuado en la vigencia de la relación laboral y en el 2017 en el proceso de cobro coactivo), desconociendo la negligencia por la cual, a pesar de reportarse los pagos, Colpensiones no los tiene en cuenta, cuando es lógico que si no hubiera existido afiliación tampoco se hubiera hecho el cobro coactivo.

Colpensiones apeló el fallo en el sentido de que el afiliado no cumple con las 26 semanas cotizadas con anterioridad a la muerte, por lo que no hay lugar al reconocimiento. Asimismo, como quiera que la sentencia fue desfavorable para los intereses de la administradora pensional, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Dte… Dda… el Ministerio Público

Como todos han expresado sus alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, en este momento les ruego desactivar sus videos y micrófonos. Gracias.

Escuchados los alegatos de conclusión, la Magistrada ponente considera necesario hacer un receso de la audiencia para reunirse en privado con el resto de Magistrados.

Se reanuda esta audiencia. Después de deliberar, en vista de que los Magistrados no avalan uno de los argumentos expuestos por la Magistrada Ponente, la Sala estima necesario suspender la presente diligencia con el fin de que la Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, exponga la tesis mayoritaria sobre ese preciso punto. En la continuación de esta audiencia, la sentencia se proferirá con ponencia compartida. Como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de esta audiencia, se establece el día 22 de mayo de 2020, a las ocho y cuarenta y cinco (8:45 a.m.); decisión que se notifica a los asistentes por estrados.

1. **Consideraciones**
   1. **Presupuestos fácticos probados**

No existe discusión en el presente asunto respecto de los siguientes hechos: i) que la señora Luz Amparo Perdomo García y el señor José Álvaro Esquivel Villada contrajeron matrimonio por el rito católico el 29 de marzo de 1987 (fl. 21); ii) que los cónyuges procrearon cinco hijos de nombres Jhon Alexander, José Eduard, José Alejandro, José Esneyder y José Álvaro Esquivel Perdomo (fls. 25 y del 170 al 173); iii) que este último es hijo póstumo y tiene una pérdida de capacidad laboral del 51%, estructurada para la fecha de su nacimiento -03 de mayo de 1999 (fl. 156); iv) que el señor José Álvaro Esquivel Villada falleció el 29 de agosto de 1998 (fl.20); v) que el 3 de noviembre de 2015 Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite y a José Álvaro Esquivel Perdomo, bajo el entendido de que el afiliado fallecido no acreditó la densidad de semanas exigidas en la ley 100 de 1993 (fl. 30).

Por lo tanto, le corresponde a esta Corporación determinar si el señor José Álvaro Esquivel Villada dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

* 1. **Mora del empleador en el pago de aportes pensiones**

Esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (expuestos, entre otros, en la sentencia del 2 de febrero de 2010, Radicado No. 35012, M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS), de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional, porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuales son los de tener por inexistentes esas cotizaciones.

Es por lo anterior que esta Sala, siguiendo lo adoctrinado por la Corte, ha reiterado que concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Estas mismas consideraciones son plenamente aplicables a la pensión de sobrevivientes, tal como ha sido determinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL603-2019 del 27 de febrero de 2019, que fuera acogida por esta Corporación en providencia del 13 de agosto de 2019 dentro del proceso radicado 2013-00617, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que son distintos documentos que militan en el infolio los que permiten inferir que el empleador CAPIRO LTDA. afilió al señor José Álvaro Esquivel al sistema de seguridad social desde mayo de 1996, y que el vínculo laboral entre estos se extendió hasta el 29 de agosto de 1998; entre tales documentos están los siguientes: *i)* la solicitud radicada el 10 de abril de 1996 en las dependencias del I.S.S. (fl. 32); *ii)* el certificado de afiliación allegado por la apoderada de Colpensiones en curso del trámite procesal, en el que se detalla la fecha de vinculacion del señor Esquivel por cuenta de tal empleador (fl. 206); *iii)* las copias de las tarjetas de comprobación de derechos visibles a folios 34 a 37 y a partir del folio 125 vuelto; iv) las planillas de autoliquidación de aportes obrantes en los folios 38 a 48 y, v) el comprobante de recaudo del Banco de Bogotá, en el que se consigna el valor liquidado por el mes de agosto de 1998 en la planilla 89054245460 (fls. 262 y 281).

**La documental en comento relaciona a Capiro Ltda. como la patronal que efectuó los aportes en ese interregno, de manera que el debate en el sub lite giraba alrededor de una presunta mora patronal y no frente a una “omisión en la afiliación” de dicha empleadora.**

Ahora bien, en esta instancia fue allegado el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada al 11 de junio de 2019, en el que se observa un total de 197.43 semanas, de los cuales, 118 se reportan entre el 01 de mayo de 1996 y el 31 de agosto de 1998 por el empleador EL CAPIRO LTDA (fl. 48). Esta historia laboral se dejó en conocimiento de las partes y corresponde a la prueba de oficio decretada por la a quo, por lo que para esta Corporación tiene pleno valor probatorio.

Es así que para esta Colegiatura no hay impedimento alguno para contabilizar los periodos que motivaron la interposición de este proceso, puesto que la prestación del servicio está acreditada **Y SE PROBÓ LA MORA**, pues unos periodos fueron asumidos por quien estaba en la obligación de hacerlo, hasta el punto que se encuentran acreditados en la historia laboral más recientemente allegada por la propia COLPENSIONES. Por otra parte, como en efecto la administradora pensional percibió el pago -de otro modo no hubiera actualizado el número de semanas- y obra en el plenario prueba de la planilla pila a nombre del empleador EL CAPIRO LTDA, representado legalmente por el señor Gildardo Londoño Blandón (fls. 235 a 281), es procedente revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, pues el empleador desde el 2017 cumplió con su obligación frente a los periodos que se encontraban en mora patronal e, incluso, en el expediente administrativo aportado por Colpensiones se evidencian unos soportes de autoliquidación mensual de aportes (fls. 130 a 135) que evidencian que por lo menos, parte de los ciclos echados de menos fueron cancelados en vigencia de la relación laboral, a pesar de que Colpensiones no los había hecho efectivos.

Así, saliendo avante la apelación del señor Gildardo de Jesús Londoño Blandón, por sustracción de materia, carece de fundamento el recurso presentado por Colpensiones, pues evidentemente el causante acreditó mucho más que 26 semanas en el año anterior a su muerte y, de hecho por haber estado cotizando activamente, dicha densidad de semanas las podía acreditar en cualquier tiempo. **En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de “Cobro de lo no debido” y de “Inexistencia de la obligación del vinculado” propuestas por el señor Londoño Blandón, frente a quien la Sala se abstendrá de emitir condena alguna.**

Corolario de lo hasta aquí discurrido habrá de decirse que el afiliado fallecido dejó causado el derecho y que la pensión de sobrevivientes se rige por el artículo 47 **original** de la ley 100 de 1993, porque la muerte se produjo el 29 de agosto de 1998.

En este orden de ideas, resta a la Sala revisar las condenas efectuadas en primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, es menester referir que la calidad de beneficiario de **JOSÉ ÁLVARO ESQUIVEL**, *como hijo invalido dependiente del causante*, quedó probada con su registro civil de nacimiento y el dictámen en el que se certifica que tiene un un 51% de perdida de capacidad laboral estructurada desde su nacimiento (fl. 156).

En este punto es oportuno señalar que los demás hijos del matrimonio vieron extintas las mesadas pensionales a las que eventualmente hubieran tenido derecho al no reclamar la prestación dentro de los 3 años siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.

**En este estado de la diligencia toma el uso de la palabra la Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda con el fin de exponer la tesis mayoritaria sobre este punto concreto.**

-------------------------------------------------------------------------------------------

**Ponencia de la Doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**

**De los beneficiarios a la pensión de sobrevivencia – cónyuge o compañera permanente**

De conformidad con el artículo 16 del C.S.T., la norma que regula el caso de ahora es el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93 en su **versión original,** pues el obitado falleció el 29/08/1998; normativa que prescribe:

*“a)  En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte,* ***y*** *haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;”.*

De la transcripción del aludido artículo se desprenden 2 requisitos que la cónyuge o compañera permanente debe acreditar, a saber *i)* convivencia con el causante al momento de la muerte y *ii)* que la convivencia haya perdurado por lo menos 2 años previos al fallecimiento. Término de 2 años que se suple si la pareja procreó descendencia.

Ahora bien, en torno al verdadero sentido del artículo 47 original de la Ley 100/93 la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral se ha pronunciado en múltiples decisiones, entre ellas, la Sent. de 24/07/2012, Rad. 43770; 10/03/2006, Rad. 26710; 08/02/2002, Rad. 16600, para concluir que:

*“1.- El Tribunal en el fallo gravado entendió de manera equivocada, que el hecho de haber procreado hijos dispensa al cónyuge o compañero o compañera permanente del pensionado fallecido del requisito de convivencia al momento de la muerte, y por lo tanto, resulta atinado el enjuiciamiento jurídico de la censura a la sentencia.*

*“En su redacción primera que es la aplicable al caso controvertido, y aún después de la sentencia de la Corte Constitucional de 8 de noviembre de 2001 que declaró inexequible la expresión “por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y” contenida en el literal a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 que en el aspecto que pasa a tratarse no varió la previsión legislativa de dichas disposiciones,* ***es requisito sine qua non*** *para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del cónyuge o compañero o compañera permanente,* ***la convivencia al momento de la muerte****.*

*“La tesis de la Corte Constitucional coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la convivencia efectiva al momento de la muerte se constituye en el elemento central para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes en el caso de los cónyuges o compañeros permanentes, y esa condición no se suple por la existencia de un hijo común, en cuanto se trata de un requisito autónomo y distinto del de la vida marital en los dos años anteriores a la muerte.*

*(…)*

*“En ese orden de ideas, es claro que ya frente al citado artículo 47 erró el sentenciador de segunda instancia,* ***por cuanto el requisito de procrear hijos no suple la falta de convivencia al momento de la muerte sino el de la convivencia continua durante los dos años anteriores a la muerte****”.*

Más recientemente en sentencia de 30/08/2017, Rad. 57297 (SL13280-2017) también la Sala Laboral de la Corte Suprema reiteró la aludida interpretación al enseñar que:

*“Desde esa óptica, es claro que el Tribunal no pudo incurrir en el error jurídico que se le enrostra, dado que es requisito fundamental para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a la luz del citado precepto legal, que, tratándose del cónyuge o compañera(o) permanente, haber convivido con el causante hasta el momento de su muerte, convivencia que no puede ser inferior a dos años, pero esa temporalidad se suple si se procreó un hijo en ese mismo periodo,* ***es decir que ésta última circunstancia no exonera de la vida marital al momento de la muerte, sino de la convivencia continua durante los mencionados dos años****.”*

Por último, en cuanto a la procreación de descendencia para suplir el término 2 años de convivencia previa a la muerte, también la aludida Corte ha enseñado que los hijos deben procrearse durante dicho lapso; de manera tal que *“la exigencia de la convivencia no se suple con la procreación de uno o más hijos en cualquier tiempo, sino, según lo señalado en la letra a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debe ser dentro de los dos años anteriores al fallecimiento del pensionado o del afiliado”.* Sent. Cas. Lab. de 19/07/2011, Rad. 35933, reiterada el 30/08/2017, Rad. 57297.

Para finalizar y de vieja data la Corte Constitucional en sentencia C-389 de 1996 adujo:

*“Por todo lo anterior, la Corte considera que es equivocada la interpretación que efectúa el actor del literal parcialmente acusado, pues la norma establece que para que el compañero o cónyuge supérstite pueda acceder  a la pensión de sobreviviente es necesario:*

***- que conviva con el pensionado al momento de su muerte;***

*- que haya hecho vida marital desde el momento en que el fallecido tuvo derecho a la pensión* [este aparte fue declarado inexequible por la sentencia C-1176 de 08/11/2001]*;*

*- y, finalmente,* ***que haya convivido al menos dos años continuos, y sólo este último requisito puede ser reemplazado*** *por la condición alterna de haber procreado uno o más hijos con el pensionado.*

(…)

*7- El interrogante que se plantea es entonces si viola la igualdad que la ley establezca que el haber procreado uno o más hijos con el pensionado puede permitir que acceda a la pensión de sobreviviente el cónyuge o compañero supérsite que,* ***habiendo cumplido los otros dos requisitos****, no haya convivido al menos dos años continuos con el pensionado. Y la corte encuentra que se trata de una regulación razonable y admisible, pues la exigencia de los dos años mínimos de convivencia se explica como una prueba de los lazos afectivos existentes entre el fallecido  y el cónyuge o compañero beneficiario. Ahora bien, la procreación de uno o más hijos es también un elemento que permite inferir la existencia de lazos afectivos y de convivencia efectiva, que justifican la equiparación, por la ley, de estas dos condiciones. Visto desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta la amplia libertad del Legislador para regular la materia, la Corte concluye que no viola la igualdad la consagración de ese requisito alterno”.*

En confirmación de lo anterior también aparece la sentencia de constitucionalidad ya cita la C-1176 de 08/11/2001, que incluso fue citada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias arriba rememoradas.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que Luz Amparo Perdomo García en calidad de cónyuge supérstite, acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia porque probó i) haber convivido con el causante al momento de su muerte y ii) haber procreado un descendiente dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento de obitado.

En efecto, en cuanto al primer requisito, se advierte que de conformidad con las declaraciones rendidas por Guillermo Abad Ramírez Muriel – que adujo ser policía del corregimiento donde vivía la pareja –; José Fernando Perdomo – hermano de la reclamante – y Alfonso Vargas García – Tío de la demandante – la pareja sí convivía al momento del fallecimiento de José Álvaro Esquivel pues todos los declarantes coincidieron en afirmar que este se desempeñaba como mayordomo y alimentador de los recolectores de siembra en la finca “*El Capiro”;* por lo cual, residía en dicha hacienda junto con su esposa, Luz Amparo Perdomo García, y todos sus descendientes. Además, aseveraron que la dupla para el 29/08/1998, día del óbito, continuaba viviendo en dicha finca, máxime que fue allí donde el obitado fue asesinado.

Respecto al segundo requisito, también se colmó pues el descendiente José Álvaro Esquivel – hijo – fue procreado dentro de los 2 años previos al fallecimiento, si se tiene en cuenta que este último ocurrió el 29/08/1998 y el sucesor nació el 03/05/1999; por lo tanto, dicho menor fue procreado por lo menos un mes antes de que muriera el causante.

---------------------------------------------------------------------------------------------

**Una vez finalizada la intervención de la Dra Hoyos Sepúlveda la ponente retoma la exposición de la ratio decidendi.**

En consecuencia habrá de confirmarse la decisión de primera instancia incluido el valor de la mesada pensional, por tratarse del salario mínimo legal y por 14 mesadas anuales, toda vez que la prestación se causó antes del acto legislativo 01 de 2005. Asimismo se confirmará el porcentaje del 50% que se designó a la señora Luz Amparo Perdomo García; empero, frente al porcentaje reconocido a favor del hijo José Álvaro Esquivel deben hacer las siguientes precisiones:

Al revisar los registros civiles de nacimiento que obran a folios 25 y del 170 al 173 es posible advertir que al momento de la muerte del trabajador, 29 de agosto de 1998, sus hijos tenían las siguientes edades:

John Alexander: 9 años y 10 meses (fl. 170) Nació el 7 de octubre de 1988.

José Eduar: 7 años y 2 meses (fl. 171) Nació el 19 de junio de 1991.

José Alejandro: 5 años (fl. 172) Nació el 21 de agosto de 1993.

José Esneider: 11 meses (fl. 173) Nació el 25 de septiembre de 1997.

José Álvaro (dte): Nació con posterioridad a la muerte, el 3 de mayo de 1999 (fl. 25).

Trasciende lo anterior por cuanto, al no haberse demostrado que los hermanos de José Álvaro continuaron sus estudios con posterioridad a la fecha en que alcanzaron la mayoría de edad, el 50% que ordenara reconocer la Jueza de instancia a dicho demandante en realidad equivalía al **10% hasta el 6 de octubre de 2006**, día anterior en que su hermano Jhon Alexander cumplió los 18 años de edad; porcentaje que se acrecentó al **12,5%** desde el 7 de junio de 2006; al **16,66% desde el 19 de agosto de 2009** y a un **25% desde el 21 de agosto de 2015**, fechas en las que José Eduar y José Alejandro alcanzaron la mayoría de edad, respectivamente. Finalmente el porcentaje sería del 50% desde el 25 de septiembre de 2015, cuando José Esneider cumplió los 18 años de edad. Finalmente el porcentaje sería del 50% desde el 25 de septiembre de 2015, cuando José Esneider cumplió los 18 años de edad.

Conforme lo previamente descrito, es del caso modificar el ordinal quinto del fallo objeto de consulta.

En este punto es necesario precisar, previo a la actualización del retroactivo liquidado en primera instancia, que, en efecto, en el caso de marras la prescripción extintiva enervó las mesadas pensionales a las que tenía derecho la cónyuge entre el 29 de agosto de 1998 y el 12 de agosto de 2012, inclusive, toda vez que la reclamación administrativa data del 13 de agosto de 2015 (fl. 30) y la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2015 (fl. 50). Frente a José Álvaro Esquivel Perdomo, como era menor de edad al momento de presentarse la demanda y siguiendo los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, no prescribió ningún emolumento a su favor, **pero en los porcentajes advertidos previamente**. Asimismo, hay que resaltar que como el hijo póstumo no fue sujeto de derechos sino hasta su nacimiento el 03 de mayo de 1999, no es procedente ordenar a su favor el reconocimiento pensional desde el mismo momento del deceso, sino a partir de esta última calenda, motivo por el cual se modificará el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, para la efectividad en el cumplimiento del presente fallo, se procedió a calcular el retroactivo causado para cada uno de los beneficiarios de la siguiente manera: Para la señora Luz Amparo Perdomo García entre el 13 de agosto de 2012 y el 30 de abril de 2020 arroja la suma de $37.547.026; y para el señor José Álvaro Esquivel Perdomo entre el 03 de mayo de 1999 y el 30 de abril de 2020 por valor de $40.790.775,25, tal como se observa en las tablas anexas que se ponen de presente a los asistentes y que harán parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. En este orden de ideas se modificará el ordinal décimo primero del fallo de primer grado.

Ahora, respecto de los intereses moratorios advierte esta Colegiatura que si bien fue acertado el discernimiento de la A-quo respecto del momento en el que empezó a correr el término para que Colpensiones reconociera la pensión, esto es, desde la reclamación administrativa -13 de agosto de 2015-, los mismos se causan a partir del día siguiente a aquel en el que vencieron los dos meses con los que contaba la administradora pensional, por lo que se modificará la decisión de primer grado en el sentido de que dichos emolumentos corren a partir del 14 de octubre de 2015.

Finalmente, **toda vez que prosperó parcialmente la demanda** se modificará la condena en costas de primera instancia para indicar que estas están a cargo de Colpensiones en un 80% a favor de la parte demandante. Con respecto al Sr. Gilberto de Jesús Londoño no se emitirá condena alguna por ese concepto.

En esta instancia se condenará en costas a Colpensiones a favor de la parte demandante en un 100% por no haber prosperado la apelación propuesta por dicha entidad, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 02 de abril de 2019 para, en su lugar, DECLARAR PROBADAS las excepciones de “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la obligación del vinculado” propuestas por señor GILDARDO DE JESÚS LONDOÑO. Consecuencialmente, ABSTENERSE de emitir condena alguna en contra del mencionado.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** los ordinales quinto, séptimo, octavo, décimo y décimo primero de la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

2.1.) El reconocimiento pensional a favor JOSÉ ÁLVARO ESQUIVEL PERDOMO es a partir del 03 de mayo de 1999;

2.2.) José Álvaro Esquivel Perdomo tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes porcentajes:

10% desde el 3 de mayo de 1999 hasta el 6 de junio de 2006

12,5% desde el 7 de junio de 2006 hasta el 18 de agosto de 2009

16,66% desde el 19 de agosto de 2009 hasta el 20 de agosto de 2011

25% desde el 21 de agosto de 2011hasta el 24 de septiembre de 2015

50% desde el 25 de septiembre de 2015 en adelante

2.3.) Los intereses moratorios corren a partir del 14 de octubre de 2015;

2.4.) El retroactivo pensional al 30 de abril de 2020 asciende a la suma de $37.547.026 para LUZ AMPARO PERDOMO GARCÍA y $40.790.775,25 para JOSÉ ÁLVARO ESQUIVEL PERDOMO; y,

2.5.) Las costas en primera instancia están a cargo de Colpensiones en un 80% a favor de la parte demandante.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**CUARTO.-** **COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante en un 100%. Liquídense por la secretaria del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Aclara voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Ponente Magistrado

Providencia: Sentencia del 22 de mayo de 2020

Radicación No: 66001-31-05-002-2015-00628-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Luz Amparo Perdomo García y otro

Demandado: Colpensiones

Magistradas Ponentes: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón y Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**Magistrada que aclara voto: Ana Lucía Caicedo Calderón**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Mi respetuosa aclaración se dirige a la interpretación extensiva que la Sala mayoritaria hace a la redacción original del artículo 47 literal a. de la Ley 100 de 1993, según la cual, además de probarse la convivencia dentro de los dos años anteriores al óbito del causante, debe demostrarse que se estuvo haciendo vida marital con aquel hasta el día de su muerte.

A mi juicio, la norma sólo contempla un requisito para la cónyuge o compañera permanente que pretende ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, cual es la demostración de la convivencia con el afiliado dentro de los dos años anteriores al deceso, mismo que se suple si en ese interregno la pareja procreó un hijo, tal como lo advirtió también el representante del Ministerio Público en el concepto que rindió dentro de la audiencia realizada en este asunto.

En efecto, si bien es cierto que en un principio la norma traía dos requisitos, debe recordarse que la exigencia de la vida marital hasta la muerte hacía parte de un texto más amplio que rezaba: “… deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez**, y hasta su muerte…”. La parte que resalto y subrayo se declaró inexequible a través de la sentencia C-1176 de 2001, por lo que en realidad el único presupuesto que quedó latente para acreditar la calidad de beneficiaria es el de la convivencia que se puso de manifiesto en el párrafo anterior; ello por cuanto al quedar acreditada la convivencia en los dos años anteriores al óbito, de suyo se extrae que la misma se dio “hasta el día de la muerte”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias proferidas el 12 de agosto de 2009, rad. 36579. M.P. Luis Javier Osorio López; el 7 de septiembre de 2010, rad. 37919, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; el 19 de julio de 2011, rad. 35933, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve; el 15 de septiembre de 2015, rad. 54428, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas y el 3 de mayo de 2017, rad. 62413. M.P. Fernando Castillo Cadena -POR MENCIONAR ALGUNAS-, ha citado de manera reiterada y pacífica lo expuesto por la misma Corporación en sentencia del 19 de septiembre de 2007, proferida dentro del proceso con radicación 31586, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, a efectos de precisar que el requisito de la convivencia puede ser suplido con el nacimiento de un hijo dentro de los dos años anteriores al fallecimiento -o con posterioridad, en caso de los hijos póstumos.

Así lo expuso dicha Corporación en sentencia del pasado 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso radicado con número 68.337:

“Por el contrario, quien procure obtener el beneficio pensional, deberá acreditar la convivencia real de la pareja al momento del fallecimiento y, solamente podrá exonerarse de acreditar tal situación, cuando se hubieran procreado hijos dentro de los dos años anteriores al deceso.”

Llama la atención que citando estos mismos precedentes en la sentencia que estoy aclarando, la Sala mayoritaria haya entendido que de todas maneras había que probar la convivencia, a pesar de que la demandante tuvo un hijo póstumo del causante.

En estos términos sustento mi aclaración de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**TABLA ANEXA 1**

**RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Retroactivo Luz Amparo Perdomo García** | | | | | |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **50%** | **TOTAL** |
| 13-ago-12 | 31-dic-12 | 5,6 | $566.700 | $283.350 | $1.586.760 |
| 28-may-13 | 1-ene-13 | 14 | $589.500 | $294.750 | $4.126.500 |
| 1-ene-14 | 31-dic-14 | 14 | $616.000 | $308.000 | $4.312.000 |
| 1-ene-15 | 31-dic-15 | 14 | $644.350 | $322.175 | $4.510.450 |
| 1-ene-16 | 31-dic-16 | 14 | $689.455 | $344.728 | $4.826.185 |
| 1-ene-17 | 31-dic-17 | 14 | $737.717 | $368.859 | $5.164.019 |
| 1-ene-18 | 31-dic-18 | 14 | $781.242 | $390.621 | $5.468.694 |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 14 | $828.116 | $414.058 | $5.796.812 |
| 1-ene-20 | 30-abr-20 | 4 | $877.803 | $438.902 | $1.755.606 |
|  |  |  |  |  | $37.547.026,00 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RETROACTIVO JOSÉ ÁLVARO ESQUIVEL PERDOMO** | | | | | |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **10%** | **Total** |
| 3-may-99 | 31-dic-99 | 10,9 | $236.460 | $23.646 | $257.741 |
| 1-ene-00 | 31-dic-00 | 14 | $260.100 | $26.010 | $364.140 |
| 1-ene-01 | 31-dic-01 | 14 | $286.000 | $28.600 | $400.400 |
| 1-ene-02 | 31-dic-02 | 14 | $309.000 | $30.900 | $432.600 |
| 1-ene-03 | 31-dic-03 | 14 | $332.000 | $33.200 | $464.800 |
| 1-ene-04 | 31-dic-04 | 14 | $358.000 | $35.800 | $501.200 |
| 1-ene-05 | 31-dic-05 | 14 | $381.000 | $38.100 | $533.400 |
| 1-ene-06 | 6-oct-06 | 10,02 | $408.000 | $40.800 | $408.816 |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **12,5%** |  |
| 7-oct-06 | 31-dic-06 | 3,08 | $408.000 | $51.000 | $157.080 |
| 1-ene-07 | 31-dic-07 | 14 | $433.700 | $54.213 | $758.975 |
| 1-ene-08 | 31-dic-08 | 14 | $461.500 | $57.688 | $807.625 |
| 1-ene-09 | 18-jun-09 | 5,6 | $496.900 | $62.113 | $347.830 |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **16,66%** |  |
| 19-jun-09 | 31-dic-09 | 8,4 | $496.900 | $82.784 | $695.382 |
| 1-ene-10 | 31-dic-10 | 14 | $515.000 | $85.799 | $1.201.186 |
| 1-ene-11 | 20-ago-11 | 8,66 | $535.600 | $89.231 | $772.740 |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **25,00%** |  |
| 21-ago-11 | 31-ago-11 | 5,34 | $535.600 | $133.900 | $715.026 |
| 1-ene-12 | 31-dic-12 | 14 | $566.700 | $141.675 | $1.983.450 |
| 1-ene-13 | 31-dic-13 | 14 | $589.500 | $147.375 | $2.063.250 |
| 1-ene-14 | 31-dic-14 | 14 | $616.000 | $154.000 | $2.156.000 |
| 1-ene-15 | 24-sept-15 | 9,08 | $644.350 | $161.088 | $1.462.675 |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **25,00%** |  |
| 25-sept-15 | 31-dic-15 | 4,02 | $644.350 | $322.175 | $1.295.144 |
| 1-ene-16 | 31-dic-16 | 14 | $689.455 | $344.728 | $4.826.185 |
| 1-ene-17 | 31-dic-17 | 14 | $737.717 | $368.859 | $5.164.019 |
| 1-ene-18 | 31-dic-18 | 14 | $781.242 | $390.621 | $5.468.694 |
| 1-ene-19 | 31-dic-19 | 14 | $828.116 | $414.058 | $5.796.812 |
| 1-ene-20 | 30-abr-20 | 4 | $877.803 | $438.902 | $1.755.606 |
|  |  |  |  |  | $40.790.775,25 |



### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada ponente